

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015)

REF.: Radicado: 05001 33 33 007 2014- 01281-00
Actuación: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante: **JAIRO ESTEBAN DIAZ MORENO**
C.C 72.288.588
Convocado: E.S.E HOSPITAL SAN CAMILO DE LELIS - VEGACHÍ
Asunto: Imprueba Conciliación Prejudicial.
Interlocutorio: 172

El señor **JAIRO ESTEBAN DIAZ MORENO** actuando a través de apoderada, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación basándose para ello en los siguientes:

HECHOS RELEVANTES

Manifestó la parte convocante que el día 5 de agosto de 2011 el señor Jairo Esteban Díaz Moreno tomó posesión del cargo de médico rural de la E.S.E Hospital San Camilo de Lelis de Vegachí y posteriormente, el día 24 de septiembre de 2012 fue nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera mediante Resolución N° 085.

Señaló que desde el 1 de julio de 2012 hasta el 30 de marzo de 2013 el convocante laboró horas extras, domingos, festivos y compensatorios, las cuales la E.S.E Hospital San Camilo de Lelis no incluyó en la nómina respectiva y a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación no habían sido canceladas.

Lo adeudado por la entidad convocada se encuentra soportado en las planillas de relación de horas extras, domingos y festivos y la planilla de servicios elaborada por la E.S.E Hospital San Camilo de Lelis, por un valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$8.220.406).

Indicó que el día 20 de mayo de 2014 radicó derecho de petición ante la entidad solicitando que le fueran canceladas las sumas adeudadas por concepto de horas extras, domingos, festivos, compensatorios y demás emolumentos económicos y en consideración a dicha solicitud, la entidad mediante Oficio N° 065SA1-14 del 4 de junio de 2014, dio respuesta indicando que la E.S.E inició un proceso para reconocer los recursos

adeudados y que en la primera conciliación, el procurador delegado administrativo negó el pago argumentando que no existían los respectivos soportes para el pago; en consecuencia, los honorarios no habían sido cancelados puesto que no fueron causados por la nómina y no existía en la institución un documento formal que permitiera este pago, por lo cual dado que los recursos públicos no pueden pagarse si no existe un soporte, se debía llevar el caso ante los entes administrativos correspondientes para que ellos ordenaran el pago a través de un documento legal.

SOLICITUD

La parte solicitante pretende que se reconozca al señor Jairo Esteban Díaz Moreno las sumas correspondientes a horas extras, dominicales, festivos y demás emolumentos causados por fuera de nómina, por un valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$8.220.406).

DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y POSICIÓN DE LA CONVOCANTE

El día 29 de agosto de 2014 ante la Procuraduría 114 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes llegaron al siguiente acuerdo¹:

"(...)Es asumir la obligación de pagar como contraprestación de los servicios ya prestados por un valor de \$8.220.406 que serán pagados en cuatro cuotas iguales a partir del mes siguiente al de la aprobación que se llegare a dar por parte de los jueces administrativos. Así mismo se deja constancia que la presente fórmula se da a partir de las horas extralegales laboradas por JAIRO ESTEBAN DÍAZ MORENO para la vigencia del año 2012. De igual forma se advierte que el reconocimiento de esta obligación no cabe ningún tipo de reconocimiento de intereses por parte de la convocada.(...) Acto seguido se le concede la palabra a la apoderada judicial de la parte convocante quien manifiesta: Acepto en su totalidad el ofrecimiento de la entidad convocada. (...)"

TRÁMITE DEL JUZGADO

Mediante Oficio N° 7883 del 8 de octubre de 2014 se remitió el expediente a la Contadora de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, con el fin de que efectuara la revisión de los montos reconocidos por la entidad a favor del convocante; el cual fue atendido mediante Oficio recibido el 1 de diciembre de 2014, en el cual se indica que no es posible realizar la liquidación del crédito dado que no reposa en el expediente la asignación básica mensual del Doctor Jairo Esteban Díaz Moreno correspondiente al año 2013. (Fls. 44-45)

En consideración a lo manifestado por la Contadora, mediante auto del 5 de diciembre de 2014 se ordenó requerir a la parte convocante para que allegara certificación de salarios

¹ Folios 35 y 36.

del señor Jairo Esteban Díaz Moreno correspondiente al año 2013, con el fin de verificar que el monto reconocido por la entidad convocada se encontrara ajustado a derecho. (Fl. 46)

En vista de que la parte convocante no atendió el requerimiento efectuado por el Juzgado, mediante providencia del 18 de diciembre de 2014 se ordenó requerir a la entidad convocada para que allegara al expediente la certificación del salario devengado por el señor Jairo Esteban Díaz Moreno para el año 2013, la cual mediante escrito allegado el 13 de enero de 2015 aportó la certificación solicitada por el Despacho. (Fls. 49-50); por lo que se hizo necesario remitir el expediente nuevamente a la Oficina de Apoyo Judicial a través del Oficio N° 894 del 9 de febrero de 2015, siendo entregado nuevamente al Despacho el pasado 20 de febrero.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 dispone *“las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva**, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.”*. De acuerdo con ello, esta Agencia es competente para conocer de la conciliación celebrada entre las partes a fin de impartir o no aprobación al mismo, como quiera que de acudirse al medio de control respectivo, la competencia estaría radicada en los jueces administrativos.

2. Del caso concreto.

Las condiciones para aprobar una conciliación, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 son:

- a. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para ello.
- b. No sea violatorio de la Ley
- c. No resulte lesivo para el patrimonio público.

Igualmente, de manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, el Despacho analizará en el caso concreto, si se dan o no los presupuestos para la aprobación del acuerdo logrado por las partes.

2.1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Encuentra el Despacho que el convocante señor JAIRO ESTEBAN DIAZ MORENO, se encuentra representado por la Doctora ZULMA DALILA FLOREZ MIRA, a quien otorgó poder especial para representarlo en el trámite conciliatorio con facultad expresa de conciliar (folios 1 y 2).

La entidad convocada E.S.E HOSPITAL SAN CAMILO DE LELIS DE VEGACHÍ aporta poder conferido por el doctor LUIS EVELIO GRANADA RODRÍGUEZ en su condición de Gerente y Representante Legal de la entidad, al Abogado JUAN CARLOS ARBELAEZ RESTREPO, con su correspondiente presentación personal; calidad que se encuentra debidamente acreditada en el decreto de nombramiento del Doctor Luis Evelio Granada Rodríguez y del acta de posesión como gerente de la E.S.E. Hospital San Camilo de Lelis de Vegachí. (Folios 39, 40 y 41).

2.2. Ausencia de caducidad.

El acto administrativo mediante el cual se resolvió la petición del actor presentada el 20 de mayo de 2014, según como lo afirma en los hechos de la solicitud de conciliación, lo constituye el Oficio N° 065SA1-14 del 4 de junio de 2014 (folio 7), notificado el día 5 de junio siguiente (folio 7); acto administrativo mediante el cual la ESE convocada recomienda al actor acudir ante los entes administrativos con el fin de que se ordene el pago de las horas extras y demás emolumentos económicos reclamados a través de un documento legal, como quiera que no se puede disponer de los recursos públicos sin existir un soporte o documento formal.

La parte convocante luego de que le fuera notificado el referido acto administrativo, en caso de considerar que a la entidad no le asistía razón en su negativa, se encontraba habilitada para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicho acto, pues así lo contempla el artículo 164 numeral 2 literal d) del Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo, y dado que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 1 de julio de 2014, se suspendió la contabilización del término de caducidad, toda vez que el actor tenía hasta el 6 de octubre de 2014 para impugnar dicho oficio; por consiguiente, el convocante acudió en tiempo a la reclamación de su derecho.

2.3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

La reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha coincidido en afirmar que en tratándose de derechos mínimos laborales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, puesto que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

Al respecto, en reciente sentencia dicha corporación expresó:

“La Ley 1285 de 2009 que está vigente desde el 22 de enero del presente año, en principio, es aplicable como norma de orden público y de obligatorio cumplimiento. De manera concreta adicionó un artículo nuevo a la Ley 270 de 1996 relacionado con el tema de la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales. Así lo señala el artículo 13:

“...

ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial. (Se subraya).

Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “... cuando los asuntos sean conciliables...”

(...)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, cuyo parágrafo 2º del artículo 1º establece que “El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.”²

Pese a ello, en posterior pronunciamiento el Consejo de Estado abrió la posibilidad para acudir a la conciliación aún en temas relacionados con los beneficios mínimos laborales constitutivos de salario, cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado, señalando:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 23 de febrero de 2012. Radicado: 44001-23-31-000-2011-00013-01(1183-11. C.P. Bertha Lucía Ramírez De Paez.

como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48³ y 53⁴ de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
- iii) **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.**

...

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

*“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, **carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles (...).***

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable.”⁵

...

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: **“Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegue a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”⁶.** Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a **“allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”⁷.** (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se

³ ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.
(...)

⁴ ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; **facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles**; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

⁵ Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁷ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido^{8, 9} (Resaltos y subrayas fuera del texto)

En atención a lo expresado por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la conciliación será totalmente válida como mecanismo de solución de conflictos cuando con ella se logre el reconocimiento por parte de la entidad de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

De acuerdo con ello, encuentra esta agencia que en el presente asunto, la entidad convocada E.S.E HOSPITAL SAN CAMILO DE LELIS DE VEGACHÍ, reconoció el total del capital pretendido por el convocante, esto es, \$8.220.406 suma derivada de las horas extralegales laboradas por el señor Jairo Esteban Díaz Moreno como médico vinculado en la entidad hospitalaria; sin lugar al reconocimiento de intereses.

Se tiene entonces, que al reconocerse la totalidad de la suma pretendida por el convocante por concepto de horas extras, dominicales, festivos y compensaciones, la convocada reconoce en su totalidad el derecho que le asiste al señor JAIRO ESTEBAN DÍAZ MORENO, quien en este caso en nada dispuso o renunció a su derecho, siendo entonces viable la aprobación del acuerdo en estas condiciones.

2.4 Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Obra dentro del expediente el siguiente material probatorio:

- Copia del Oficio 065SA1-14 del 4 de junio de 2014 por medio del cual la E.S.E HOSPITAL SAN CAMILO DE LELIS DE VEGACHÍ da respuesta al derecho de petición del convocante, por medio del cual solicita el pago de las horas extras, dominicales, festivos y demás emolumentos económicos causados por fuera de nómina, por un valor de \$8.220.406. En dicha respuesta, la entidad le indica al actor que se había iniciado un proceso para el reconocimiento de los honorarios debidos y que en la primera conciliación el procurador delegado administrativo negó el pago argumentando que no existían los respectivos soportes para el pago y en consecuencia, el pago no se había efectuado porque las disponibilidades no fueron causadas para la nómina y tampoco existía un documento formal que permitiera efectuar el pago. Concluye que en aras de dar solución al problema, le recomienda llevar el caso ante los entes administrativos con el fin de que sean ellos quienes ordenen el pago a través de un documento legal, toda vez que los recursos públicos no pueden pagarse sin un soporte.(Fl. 7)

⁸ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

- Copia incompleta de la Resolución N°068 del 5 de agosto de 2011, dado que no se aportó hoja de decisión y firma y acta de posesión, por medio de la cual se nombra al convocante en el cargo de médico rural de la E.S.E Hospital San Camilo de Lelis de Vegachí. (Fls. 8 y 9)
- Copia de la Resolución N° 085 del 24 de septiembre de 2012 y acta de posesión, por medio de la cual se nombra al convocante de manera provisional en un cargo de carrera de la E.S.E Hospital San Camilo de Lelis de Vegachí. (Fls. 10 a 12)
- Copia del Informe Mensual de Trabajo de horas extras, domingos y festivos laborados por el señor Jairo Esteban Díaz Moreno en la E.S.E Hospital San Camilo de Lelis de Vegachí y en el cual se señala de manera detallada los días y horas laborados por el actor por fuera de su horario de trabajo desde julio de 2012 hasta marzo de 2013, con la firma por parte del funcionario encargado. (Fls. 13 a 21)
- Copia del Informe de Servicios expedido por el Hospital San Camilo de Lelis de Vegachí y en el cual se señala la suma de dinero adeudada por la entidad al señor Jairo Esteban Díaz Moreno, \$8.220.406. (Fl. 22)
- Copia de la propuesta de conciliación allegada por la E.S.E Hospital San Camilo de Lelis de Vegachí, en la cual se autoriza el reconocimiento y pago de los servicios prestados por el señor Jairo Esteban Díaz Moreno la cual asciende a un valor de \$8.220.406, como consecuencia de las horas extras, dominicales y festivos laborados por el convocante. (Fl. 38)

Ahora bien, en relación con la suma reconocida por la entidad, a folio 22 del expediente, reposa el cálculo hecho por la E.S.E Hospital San Camilo de Lelis de Vegachí a fin de determinar el valor a reconocer al peticionario. El mencionado cálculo contiene el saldo correspondiente al monto adeudado por concepto de servicios al señor Jairo Esteban Díaz Moreno, de la siguiente manera:

"CUENTA: 242553001 SERVICIOS		MOVIMIENTO			
NIT	NOMBRE TERCERO	SALDO INICIAL	DEBITO	CREDITO	NUEVO SALDO
(...)					
72288588	DIAZ MORENO JAIRO ESTEBAN		(8.220.406.00)	0.00	0.00 (8.220.406.00)
(...)					

El anterior valor encuentra sustento, en el cálculo hecho por la entidad sobre los factores salariales (Horas extras, dominicales y festivos) adeudados al señor Jairo Esteban Díaz Moreno, que reposan dentro de la actuación y da sustento a la suma sobre la cual, la entidad decidió conciliar, siendo ésta aceptada por la parte convocante. De ahí que el acuerdo

logrado entre las parte en principio podría afirmarse que no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad.

Sin embargo, en este punto es preciso señalar que el Despacho en aras de verificar la concordancia entre las sumas reconocidas por la entidad y lo adeudado al convocante, remitió el expediente para su verificación a la contadora de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos (folio 52), quien mediante oficio del 20 de febrero de 2015 (Folio 53) informó al Despacho lo siguiente:

“El cuadro relacionado con el tiempo laborado en dominicales, festivos y horas extras visible a folios 13 al 21, se encuentra diligenciado de la siguiente manera:

El tiempo laborado en dominicales, festivos y horas extras desde el 01 de julio de 2012 al 31 de marzo de 2013 se relaciona bajo el título horas Extras diurnas y aparece al lado derecho una anotación que en algunos casos se lee “Domingo día”, “Turno sábado noche”, “Turno fin de semana”, entre otros, el cual genera dudas de cómo se debe entender, es decir, si el tiempo laborado a pesar de estar en la columna de horas extras diurnas se debe considerar como trabajo ordinario realizado en dominicales y festivos.

Tampoco se puede establecer en dicha solicitud el total de horas laboradas semanalmente por parte del Profesional en cumplimiento de su Jornada ordinaria, es decir de cuantas horas semanales ó mensuales es su jornada ordinaria.

Por no ser claro el informe mensual de trabajo horas extras, domingos y festivos no me es posible realizar la liquidación correspondiente al radicado del asunto.”

De conformidad con lo expuesto por parte de la contadora adscrita a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, advierte el Despacho que no se encuentra pleno respaldo entre lo reconocido y lo conciliado, pues al existir dudas sobre el diligenciamiento del cuadro de turnos (Informe mensual de trabajo, horas extras, domingos y festivos), no puede el Despacho tener plena certeza que los dineros reconocidos y que se comprometió a cancelar la E.S.E Hospital San Camilo de Lelis de Vegachí en la audiencia de conciliación, corresponden realmente a lo que efectivamente se podía reconocer y así no se incurra en una posible lesión al patrimonio de la entidad, que es de carácter público y de igual forma, al patrimonio del convocante.

En este orden de ideas, es pertinente traer a colación la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2009, proferida por el H. Consejo de Estado con ponencia del doctor Mauricio Fajardo, radicación número: 44001-23-31-000-2008-00171-01(36544), en la cual se expuso sobre el deber del Juez de verificar que el acuerdo conciliatorio no resulte lesivo para el patrimonio público:

*“Respecto de este requisito, esta Sección del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, **quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público**¹⁰.*

¹⁰ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

*En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, **debe verificar que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 -adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-**, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio". (Negrillas del Despacho).*

Corolario de lo anterior, no puede el Despacho afirmar que existe lesión al patrimonio de la entidad, así como tampoco se puede aseverar que no lo hay, generando incertidumbre acerca de los valores a pagar, lo cual no permite al Despacho impartir aprobación al acuerdo logrado el día 29 de agosto de 2014 entre la apoderada del señor JAIRO ESTEBAN DÍAZ MORENO y el apoderado de la E.S.E HOSPITAL SAN CAMILO DE LELIS DE VEGACHÍ.

Lo anterior, conlleva necesariamente a la improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, como quiera que tal como se expuso con anterioridad, en asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, solo es factible aprobar un acuerdo cuando cuando exista plena prueba que evidencie que el mismo se ajusta al ordenamiento jurídico y que el convocante ostenta el derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor **JAIRO ESTEBAN DÍAZ MORENO** y la **E.S.E HOSPITAL SAN CAMILO DE LELIS DE VEGACHÍ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, pásese el expediente para su correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m. _____ Secretario (a)
--